

# Resolución Directoral

N° 107 -2017 DE/ENAMM

Callao, 12 ABR. 2017

Visto el recurso impugnativo de apelación recepcionado con fecha 03 de abril del 2017, interpuesto por el señor, Darwin Leoncio Huamán Benites, y;

## CONSIDERANDO:

### 1. ANTECEDENTES

Que, con fecha 29 de marzo del 2017 el Cadete Náutico de Tercer Año, Darwin Leoncio Huamán Benites es notificado mediante Memorándum N° 105-2017/DIS la Resolución Directoral N° 90-2017DE/ENAMM de fecha 28 de marzo del 2017, Resolución que sanciona al Cadete Náutico de Tercer Año, Darwin Leoncio Huamán Benites con darlo de baja de la dotación de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" por haber incurrido en FALTA MUY GRAVE "Maltratar física o psicológicamente a un compañero, cadete o aspirante de año inferior" prevista y sancionada en el numeral (9) del anexo (D) del Reglamento Interno de Disciplina de la ENAMM.

### 2. RECURSO IMPUGNATORIO

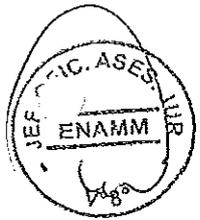
Que, el recurrente con fecha 30 de marzo del 2017 es notificado de la Resolución Directoral N° 090-2017 DE/ENAMM, y en fecha 03 de abril del 2017 presenta escrito interponiendo recurso de apelación y estando dentro de plazo permitido según lo dispuesto en el Artículo 41°, inciso (T) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, se admite a trámite.

Que, el recurrente interpone recurso impugnativo de apelación, PERO NO PRECISA CONTRA QUE ACTO ADMINISTRATIVO, sólo indica que es contra decisión de darle de baja y contra Recomendación del Consejo de Disciplina de dar de baja al recurrente.

### 3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que, en escrito recepcionado con fecha 03 de abril indica:

En su punto II comunica que sigue infraccionando el debido proceso en perjuicio del recurrente y que considera que hay malos profesionales del derecho en la ENAMM que no orientan al personal militar a cargo.



Punto III Fundamentos del recurso de apelación expone a lo largo de 22 puntos sus observaciones al procedimiento llevado que concluyó con la sanción de dar de baja al recurrente y concluye exponiendo 7 puntos:

- a. No existe pericia médico legal.
- b. No hubo acta de audiencia en cada una de las audiencias convocadas situación que conculca el debido proceso.
- c. Los primeros informes fueron sugeridos y en otros casos obligados a ser cambiados por el C. de C. Pablo Mori Herrera.
- d. No se determina que haya habido agresión física según las diversas testimoniales tomadas en audiencia.
- e. En cuanto a los insultos cada testigo ha señalado un insulto distinto que incluso dos testigos señalaron en forma tácita ante el consejo que los insultos fueron a una pluralidad de personas.
- f. Si bien el supuesto agraviado ha señalado que hubo agresión física y verbal, existe homogénea jurisprudencia de la Corte Suprema de la República que señala que la simple sindicación sin elementos de prueba que lo corroboren no resultan ser suficientes para encontrar la responsabilidad en el investigado.
- g. No hubo confrontación entre el recurrente y el cadete de tercer año Geronimo Stephann Quispe Cárdenas.



#### 4. ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN DE LA ENAMM

Que, al no especificar contra qué acto administrativo interpone la apelación, y en aplicación del Artículo 213° de la Ley N° 27444 que indica que el Error en la Calificación no es obstáculo para la tramitación de los recursos impugnatorios, se debe considerar que el espíritu del escrito presentado se trata de una apelación de pretensiones descritas en el punto III y siguientes de la presente al margen de las ambigüedades que presenta el escrito, y estando que el acto resolutorio que dispone la sanción al recurrente es la Resolución Directoral N° 090-2017 DE/ENAMM notificado al recurrente el 30 de marzo del 2017, se debe entender que la apelación va contra dicha resolución.



Que, el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, (...);

Que, con respecto al punto a) de las conclusiones de las vulneraciones en las que se habrían incurrido se debe de tener en cuenta que efectivamente en autos no hay pericia médico legal, pero también cierto es que ninguna de las partes la pidió ni que se practique la misma, y es entendible porque no se trata de lesiones graves que ameriten de una pericia médico legal dado que el agraviado no terminó hospitalizado ni tuvo limitación física alguna luego de los hechos.

Que, con respecto al punto b) de las conclusiones de las vulneraciones en las que se habrían incurrido se debe de tener en cuenta que no

hubo acta de audiencia en cada una de las audiencias, situación que conculcaría el debido proceso. Se debe precisar en principio que no se trata de un proceso judicial, es un procedimiento disciplinario enmarcado en los alcances de un procedimiento administrativo NO PROCESO, porque lo que concluye este procedimiento es "cosa decidida", no "cosa juzgada". Por otro lado se tiene que a fojas 080 del legajo del recurrente se tiene al "Acta N° 002-2017 Del Consejo de Disciplina Para Cadetes y Aspirantes a Cadete Náutico", de la ENAMM en la cual consta el procedimiento, las deliberaciones y las decisiones tomadas en Consejo, ésto en observancia al Artículo 41° del Reglamento Interno de Disciplina de la ENAMM. Por lo cual no se habría vulnerado el debido procedimiento.

Que, con respecto al punto c) de las conclusiones de las vulneraciones en las que se habrían incurrido se debe de tener en cuenta que el recurrente señala que los primeros informes fueron sugeridos y en otros casos obligados a ser cambiados por el C. de C. Pablo Mori Herrera, aseveraciones que no han sido probadas y no consta en ningún extremo del Acta N° 002-2017 del Consejo de Disciplina para Cadetes y Aspirantes a Cadete Náutico y el recurrente tampoco ha alcanzado prueba que acredite lo dicho, por lo que tales afirmaciones serían argumentos de defensa sin ningún asidero probatorio.

Que, con respecto al punto d) de las conclusiones de las vulneraciones en las que se habrían incurrido se debe de tener en cuenta que la afirmación vertida es incorrecta dado que se tiene las testimoniales de: Aspirante a Cadete Renato La Madrid Gamarra quien indica que hubo otras ocasiones en que el recurrente ya había agredido físicamente al Aspirante Diego Edgar Ramírez Ore, de la misma manera es corroborado con testigos en lugar de los hechos, los aspirantes a cadetes Paolo Andre Sanez Mayuri, Jansi Humberto Cancino Vilcachahua y Aaron Sebastian Alva Martinez quienes afirman que el recurrente lanzó una patada al aspirante Ramírez, por lo que se concluye que si hubo agresión física.

Que, con respecto al punto e) de las conclusiones de las vulneraciones en las que se habrían incurrido se debe de tener en cuenta que las testimoniales de los Aspirantes Gianfranco Quiñones Ninalaya, Luis Alberto Andía Egusquiza, Iam Tuch Velarde Velasquez y Jose Fernando Ríos Puquio son contundentes al indicar la agresión verbal propinada por el recurrente; cabe precisar además que la figura de maltrato psicológico previsto y sancionado en el numeral (9) del anexo (D) del Reglamento Interno de Disciplina de la ENAMM se refiere a cualquier tipo de agresión verbal, careciendo de sentido valorar si con este o aquel impropio, la agresión ha sido corroborada con las testimoniales de más de un testigo. No se puede negar que no hubo agresión verbal.

Que, con respecto al punto f) de las conclusiones de las vulneraciones en las que se habrían incurrido se debe de tener en cuenta que si bien es cierto que hay cuantiosa jurisprudencia que señala que la sola sindicación no es suficiente para determinar responsabilidad, esto no puede ser aplicable al presente caso, dado que obran en el legajo ocho testimoniales que acreditan la comisión de los hechos imputados al recurrente, por lo que no se puede decir que la sanción impuesta es por la sola sindicación.



Que, con respecto al punto g) de las conclusiones de las vulneraciones en las que se habrían incurrido se debe de tener en cuenta que el Consejo y el Reglamento Interno de Disciplina de la ENAMM no contempla como medio de prueba la confrontación, aun así no obra en acta ni en el legajo la solicitud para la realización de la citada confrontación.

Que, en tal sentido, resulta claro que, el Consejo de Disciplina para Cadetes Náuticos y Aspirantes a Cadetes Náuticos, para efectos de decidir sanción sobre el recurrente ha tenido en consideración los elementos que integran la gravedad además de tener en cuenta que el recurrente tiene antecedentes por "No cumplir una orden deliberadamente" debidamente sancionado y, de conformidad con lo establecido en las normas y fundamentos anteriormente glosadas; por lo que en tal sentido debe declararse infundado el presente recurso;

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Organización y Funciones de la entidad, aprobada por Decreto Supremo No. 070-DE/SG, de fecha 30 de diciembre de 1999 y la aplicación supletoria de la Ley N° 27444 en lo que fuera pertinente.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 090-2017 DE/ENAMM de fecha 28 de marzo del 2017, en atención a las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución, agotándose la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** DISPONER que la Dirección de Disciplina notifique la presente con arreglo a ley.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Capitán de Navío  
Director de la Escuela Nacional de  
Marina Mercante "Almirante Miguel Grau"  
Jean Pierre JAUREGUY Robinson  
01801703

